



DICTAMEN: LAS FACTURAS DE VENTA EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en aras de fortalecer la continua formación para el crecimiento, capacitación y actualización del sector asegurador, procede a dictaminar sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en actividad aseguradora. Para tales fines, se realizará un análisis sobre el concepto del IVA, de no sujeción y su aplicabilidad en la actividad aseguradora. USAR UNA DE LAS DOS

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El impuesto al valor agregado está consagrado en el artículo 2 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado¹ (desde ahora Ley del IVA), y sus hechos imponible están regulados en el artículo 3 *eiusdem*. Adicionalmente, podemos decir que es un impuesto indirecto de consumo, no vinculado, de contenido plurifásico no acumulativo, que opera en un sistema de créditos y débitos fiscales².

La ley del IVA regula los diferentes sujetos que estarán sometidos a sus previsiones normativas, bien sea por su relación con el hecho económico, por la realización del hecho imponible o por cualquier otra consideración de importancia para fines de control fiscal. En ese sentido, la ley contempla a los contribuyentes ordinarios, formales, ocasionales, responsables y, muy especialmente, para fines del presente dictamen, se establece la categoría de los “no sujetos”.

LA NO SUJECIÓN

Se considera que una empresa o persona es no sujeta cuando realiza actividades en las que de ordinario no se perfecciona el hecho imponible o generador y, por lo tanto, no puede imputar o cobrar el IVA. El artículo 16 de la Ley del IVA establece

¹ Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020.

² Sobre el particular, indicó la Sala Constitucional que el IVA es “(...) un impuesto “indirecto”, “real”, “objetivo” e “instantáneo”, creado para gravar la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes y servicios, aplicable en todas las etapas del circuito económico y que opera bajo el sistema de crédito y débito fiscal”. Véase: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia de fecha 21 de noviembre del 2000, caso: *Heberto Contreras Cuenca*.



las actividades que no estarán sujetas, entre las cuales se mencionan en el numeral 5, las siguientes:

5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros³, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.

Ahora bien, que la actividad de seguro y reaseguro esté no sujeta, implica *ipso facto* que todos los deberes a los que están sometidos los contribuyentes ordinarios o formales no le sean aplicables, claro está, en materia de IVA. Como se dijo *ut supra* que la Ley entienda que no se generó el hecho imponible comporta una clara ficción jurídica: *la actividad económica para los efectos fiscales no se produjo*.

Para que logre entenderse la situación de no sujeción, merece la pena citar el numeral 6 del artículo 16 de la Ley del IVA que establece como una situación de no sujeción, la siguiente: “Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras”. En efecto, aun cuando los trabajadores prestan un servicio remunerado, su actividad no está sujeta al cobro del IVA, precisamente porque la Ley directamente la excluyó y es por esa razón que los trabajadores no emiten facturas a sus empleadores y, por tanto, tampoco están obligados a enterarlos al Fisco.

Lo mismo ocurre con las empresas de seguro y reaseguros, si la actividad está vinculada con el seguro (*grosso modo*: riesgo, prima, mutualidad y siniestro) es no sujeta, por lo tanto, no deberán emitir la factura respectiva. Por el contrario, si realizan cualquiera de las actividades gravadas de la Ley, emitirán facturas, pero solo por éstas. En consecuencia, siendo que las actividades realizadas en el ordenamiento sectorial de seguro y reaseguro no están sujetas, no están obligados a emitir facturas de IVA.

En sentencia de la Sala Político Administrativa, N° 00877 de fecha 17 de junio de 2009, caso: *Interbank Seguros, S.A., contra Fisco Nacional*, relacionada con la no sujeción a la que se ha hecho mención, se formularon ciertas ideas que merecen ser transcritas:

PRIMERO: según la norma: “(...) pareciera reflejar la dispensa del impuesto al valor agregado por las ‘operaciones de seguros’ que realicen los entes y/o sujetos allí mencionados y por vía de consecuencia la imposibilidad de sufrir la traslación del

³ En el enunciado de la Ley podrían incluirse las empresas de medicina prepagada.



débito fiscal al que hace referencia el prenombrado artículo 29 *eiusdem*, con motivo de la prestación de servicios efectuada”.

SEGUNDO: con respecto a la definición de actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, existen tres (3) elementos que conforman la naturaleza del contrato de seguro: *i)* la realización de una prestación contentiva de un pago denominado prima por una de las partes contratantes (el asegurado); *ii)* la existencia de una obligación condicionada para el co-contratante (el asegurador), conocida como indemnización, que comprende dentro de los límites pactados el posible resarcimiento de los daños sufridos o el pago de una cantidad de dinero por las eventualidades ocurridas a la vida de un sujeto; y *iii)* que el referido daño o eventualidad sea producto de un acontecimiento futuro e incierto, sucedido por causa fortuita o fuerza mayor, denominado siniestro.

TERCERO: la institución del seguro se apoya en el mecanismo de la transferencia de los riesgos, en el que un ente asume, sobre bases científicas y técnicas, el deber de indemnizar las consecuencias perjudiciales de un evento (siniestro) que pudiere ocurrirle a un asegurado (en su persona o en sus bienes) a cambio de un pago (*Vid.* Sentencia N° 00666 de fecha 3 de mayo de 2007, caso: *Cobertura de Previsión Nacional Coprena, C.A. S.P.A/T.S.J.*).

CUARTO: si bien las transferencias del riesgo están ligadas a las operaciones de seguros, lo cierto es que la dispensa del pago del Impuesto al valor agregado, mediante la no sujeción, está dirigida exclusivamente a las operaciones y servicios prestados por las aseguradoras a los asegurados.

QUINTO: el beneficio de la no sujeción arropa *exclusivamente a los actos o contratos relacionados con las operaciones y servicios que constituyen el objeto o giro específico* de las aseguradoras, no está dispensando todas las operaciones de éstas, como lo es la suscripción de pólizas.

SEXTO: los *entes privados, como los talleres mecánicos y demás personas naturales y/o jurídicas*, por la prestación de servicios, a las empresas aseguradoras como consecuencia del contrato de seguros, no estarían incluidos en el supuesto de la norma; sin embargo, dicha situación en modo alguno pudiera ocasionar un daño patrimonial, en virtud de que la misma Ley de Impuesto al Valor Agregado le permite que los créditos fiscales formen parte de sus costos operacionales, tal y como lo dispone el artículo 35 de la ley en referencia al consagrar que *el monto de los créditos fiscales que, según lo establecido en el artículo anterior, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción para períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las*



compensaciones, cesiones o reintegros previstos en esta Ley para los exportadores.

SÉPTIMO: nada obsta para que según la Ley del IVA, vigente *ratione temporis*, “los entes privados prestadores de servicios, así como aquellos que presten los talleres mecánicos y demás personas naturales y/o jurídicas, puedan trasladar el débito fiscal originado por la prestación de sus servicios, bien a los adquirentes de esos servicios, o bien a las empresas del ramo asegurador que estuvieran obligadas a asumir el pago como consecuencia de la transferencia del riesgo en virtud del contrato de seguros. De manera que las compañías aseguradoras sí pueden soportar la carga impositiva por la transferencia del riesgo asumido en el contrato de seguro, mediante la traslación que se haga por la prestación del servicio”.

PAGOS A PROVEEDORES DE SERVICIOS

Una de las características fundamentales del contrato de seguros es la indemnización, la cual procede una vez ocurrido el siniestro, para que el asegurado obtenga el reintegro o la restitución de su patrimonio de inmediato, hasta las cantidades ofrecidas en la cobertura, siendo con ello liberada o absuelta de su obligación la empresa de seguros⁴.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto en párrafos *ut supra*, puede observarse *prima facie* que, en la Ley del IVA se establece que en las operaciones de seguros no se genera el hecho imponible, vale decir, el débito fiscal, cuyo supuesto de no sujeción al IVA, comprende su actividad principal.

Sin embargo, con fundamento en la sentencia de la Sala Político Administrativa, caso: *Interbank Seguros, S.A., contra Fisco Nacional, ut supra* citada, los entes privados prestadores de servicios, así como aquellos que presten los talleres mecánicos y demás personas naturales y/o jurídicas, puedan trasladar el débito fiscal originado por la prestación de sus servicios, inclusive a empresas de seguros cuyas actividades, en principio no están sujetas.

El artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece el comportamiento que debe asumir la empresa de seguros en el caso que los créditos fiscales no puedan ser deducibles, en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 35. El monto de los créditos fiscales que, según lo establecido en el artículo anterior, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente

⁴ Chang, Kimlen y otro. *Seguros en Venezuela*. Ediciones Vadell hermanos, Caracas, 2012, p. 233 y ss.



y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en esta Ley, para los exportadores.

En ese sentido, si el crédito fiscal no puede deducirse, el monto deberá incorporarse al costo de bien que, en el caso de las empresas de seguro, será el pago de la indemnización respectiva. De igual manera, dicho monto no podrá usarlo como deducción en períodos futuros, ni solicitar compensaciones, cesiones o reintegros, incluso si es exportador.

Ello así, las aseguradoras al indemnizar un siniestro a través de pagos a proveedores por la prestación de servicios y la adquisición de bienes, que constituyen un hecho imponible en la Ley del IVA, deben incluir en dicho pago el soportado por concepto IVA junto con el monto de la indemnización a ser pagada con ocasión del siniestro.

CONCLUSIONES

1. El impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto de consumo, no vinculado, de contenido plurifásico no acumulativo, que opera en un sistema de créditos y débitos fiscales;
2. Una empresa o persona es no sujeta cuando realiza actividades en las que de ordinario no se perfecciona el hecho imponible o generador y, por lo tanto, no puede imputar o cobrar el IVA;
3. El artículo 16 de la Ley del IVA establece las actividades que no estarán sujetas, entre las cuales se mencionan en el numeral 5, las siguientes: “5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia”.
4. Las empresas de seguro y reaseguros, si la actividad que prestan es exclusivamente no sujeta, no deberán emitir la factura respectiva.
5. Las aseguradoras al indemnizar un siniestro mediante el reembolso, deberán incluir el pago del IVA junto con el monto de la indemnización, sin que se entienda que se ha trasladado el pago del IVA, sino que lo realiza la aseguradora para honrar el compromiso pactado, ante la pérdida patrimonial que se le ha ocasionado al asegurado.
6. Las empresas de seguros deberán imputar al costo (la indemnización) lo pagado por concepto de IVA.
7. En definitiva, la no sujeción de las operaciones aseguradoras al IVA no solo responde a una exclusión expresa en la ley, sino que también configura un



régimen fiscal diferenciado que debe ser comprendido y respetado por los actores del sector para evitar errores de facturación y de cumplimiento tributario.

Atentamente,

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021
G.O.R.B.V. N° 42.049 de fecha 18 de enero de 2021